

# Registros y allanamientos



**Comisión de Derechos Civiles**  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Sostenemos que estas verdades son evidentes: que todos los hombres [y mujeres] son creados **iguales**; que son dotados por su Creador de ciertos **derechos inalienables**; que entre éstos están la **vida**, la **libertad** y la búsqueda de la **felicidad**.

*Thomas Jefferson*





El material aquí incluido no constituye una orientación legal y debe ser referido únicamente como una herramienta educativa. De tener necesidad de una orientación legal, puede comunicarse con nuestras oficinas o contactar un/a abogado/a.

## **¿De dónde emana la protección contra registros y allanamientos irrazonables?**

El Art. II §10 de nuestra Constitución dispone: “No se violará el derecho del Pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Solo se expedirán mandamientos autorizados, registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales”.

Esta protección constitucional afecta sustancialmente cómo los/las oficiales del orden público pueden obtener evidencia y su uso en casos criminales. El criterio rector para activar la protección constitucional es la expectativa razonable de intimidad por parte de quien invoca la protección. El lugar donde más la disfrutamos es en nuestros hogares, pero se extiende sobre nuestra persona, documentos, pensamientos y vehículos de motor.

## **¿Cuándo, en general, puede la Policía realizar registros a las personas?**

La Constitución de Puerto Rico y la Federal protegen a las personas contra registros e incautaciones irrazonables por parte del Gobierno. La palabra irrazonable no nos dice mucho, pero la ley que se ha desarrollado en esta

área es que la Policía solo puede hacer registros cuando tiene una orden judicial, por lo que los registros sin orden se presumen irrazonables.

### **¿Cuáles son los requisitos para que un/a oficial del orden público obtenga una orden de allanamiento?**

Para que una orden de registro o allanamiento sea válida se exigen cuatro requisitos: (1) que la orden esté expedida por un/a juez/a; (2) una declaración jurada por escrito completa, clara y detallada que exprese de forma específica la persona, el lugar o la cosa objeto de la orden; (3) causa probable, es decir, que con la información suministrada bajo juramento se pueda determinar que es probable que lo que se ordena buscar se encuentra en el sitio que se autoriza a registrar; y por último, (4) que la orden posea suficiente especificidad de lo que se autoriza a registrar. Cuando se cumplen estos requisitos el registro se presume legal.

### **¿Cómo una/a oficial de la Policía puede justificar un registro sin orden?**

El registro sin orden se presume ilegal. Si se hizo un registro o allanamiento sin orden, o sea que la persona tenía expectativa razonable de intimidad y no había orden judicial, entonces tanto la Enmienda Cuarta de la Constitución Federal, como nuestra §10 exigen el elemento de la razonabilidad. La jurisprudencia ha codificado una serie de instancias en las cuales es razonable registrar sin orden o que no se consideren instancias que activen la protección

constitucional; estas son: incidental a un arresto, en campo abierto, a evidencia abandonada, a evidencia a plena vista, un registro consentido y/o un registro para inventario, administrativo o por emergencia.

### **¿Es admisible como prueba de cargo en un procedimiento criminal, evidencia obtenida ilegalmente?**

La Constitución de Puerto Rico expresamente dispone en su Art. II §10 que “evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales”. Este principio es conocido como la regla de exclusión, y es política pública establecida para disuadir a los/as agentes del orden público de realizar registros en violación a la protección constitucional contra registros y detenciones irrazonables. Entre las excepciones a esta regla se encuentra que aunque la evidencia obtenida ilegalmente no se puede usar como prueba de cargo, sí se permite para impugnar la credibilidad de un/a acusado/a. Otra excepción es el registro de buena fe; esto es cuando un/a agente del orden público gestionó la orden de registro basada en causa probable, pero luego se determina que la orden judicial no era válida.

### **¿Hay alguna especificidad en la forma del diligenciamiento de una orden de registro y allanamiento?**

Las Reglas 232 a la 235 de Procedimiento Criminal crean unas exigencias estatutarias al momento de ejecutar una orden. Esta debe ser diligenciada dentro de los 10 días a partir de su

La **libertad** no se puede conservar  
sin el conocimiento general entre  
las personas.

*John Adams*



expedición. Si se va a realizar de noche, el/la juez/a tiene que autorizarlo y tiene que ser por razones de necesidad y urgencia. Este diligenciamiento debe estar acompañado de un inventario de la propiedad ocupada. Tanto el inventario como el diligenciamiento tienen que ser jurados ante el/la juez/a. Al estas exigencias ser estatutarias y no constitucionales, su incumplimiento no activa la regla de exclusión.

### **¿Los policías pueden entrar a una casa a registrar sin previo aviso al tener una orden?**

Antes de los/as oficiales del orden público irrumpir en el lugar a ser registrado deben dar a conocer su autoridad y que tienen una orden. Además, se requiere que solo se utilice la fuerza y violencia razonablemente necesaria para lograr incautar lo buscado. Fuerza en exceso a este nivel de razonabilidad, viola la protección constitucional. Sin embargo, esposar a la persona presente en el lugar mientras se efectúa el diligenciamiento no necesariamente viola la protección constitucional. Una vez se consigue lo buscado y autorizado en la orden, el registro debe cesar. Todo registro ulterior se considera irrazonable.

### **¿Cuáles son los límites de los registros en las residencias incidentales al arresto?**

Si un arresto se produce en una residencia, el registro de la residencia del arrestado se limita al lugar donde ocurre el arresto: el área bajo su control inmediato. Solo es válido un registro superficial del área bajo el control inmediato

del/la sospechoso/a, con miras a evitar que tenga acceso a armas o a evidencia que pudiera destruir. Además, cuando el arresto se efectúa en el hogar, los/as agentes del orden público están legitimados/as para echarle un vistazo protector o *protective sweep* al lugar del arresto, si se tiene sospecha fundada de que se ha encontrado algún factor que represente un peligro para los/as agentes.

### **¿Se goza de la misma expectativa de intimidad en un vehículo que en el hogar?**

El Tribunal Supremo extendió la protección constitucional contra los registros irrazonables a los vehículos de motor. La Policía puede detener al conductor de un vehículo que cometió una infracción de tránsito. Sin embargo, en ausencia de circunstancias especiales, una mera infracción de tránsito no justifica un registro sin orden.

### **¿Si el/la conductor/a de un vehículo es arrestado/a, que área del vehículo puede registrar la Policía?**

Si tiene una orden judicial, puede registrar todo el vehículo, pero en caso de que esté haciendo un registro sin una orden del/la juez/a, solamente puede registrar las áreas visibles. Si el/la oficial en ese momento está acompañado/a de un perro policía y este percibe algo con su olfato, el/la policía puede registrar en esa área. En Puerto Rico, el registro del vehículo incidental al arresto bajo custodia de un/a conductor/a solo se puede registrar limitadamente, es decir, en las áreas que están bajo el control directo de este/a.



No se puede registrar el vehículo cuando ya la persona no tiene acceso a este por estar esposada o en la patrulla. Si la Policía encuentra una razón válida para llevarse el vehículo (confiscación, mal estacionado, conductor inhábil, abandonado, etc.) se llevará a cabo un registro tipo inventario, como excepción. Este será de carácter limitado y no debe tomarse como sustituto de una orden judicial; es por ello que las áreas a registrar deben ser aquellas donde comúnmente se guarden efectos personales, salvo si hubiera motivos fundados para ampliar el alcance del registro. Para su validez se debe llenar el formulario PPR-128 de Toma de Inventario.

### **¿Qué reglas aplican en los bloqueos de la Policía en las vías públicas?**

El bloqueo es una forma de detención breve. No es permitida la detención de vehículos al azar; se puede hacer un bloqueo de todo vehículo que pase por determinado lugar para



tratar de atrapar a sospechosos/as que se van a la fuga y/o para detectar conductores/as ebrios/as. Los bloqueos no son válidos para detectar drogas. La detención de un vehículo por cualquier infracción de tránsito es válida. Incidental a la detención del vehículo el/la agente le puede solicitar al conductor/a y a los/as pasajeros/as que se bajen de este, pero no procede un registro de la persona como incidental a la detención.

### **¿Cómo debo reaccionar si soy testigo o víctima de lo que aparenta ser un registro ilegal?**

Si usted es testigo de un registro ilegal, y luego ocurre un arresto, lo recomendable es mantener la calma y hacer una nota mental de todos los detalles que observe, como la hora de la ocurrencia y el número de placa del/la oficial, y escribirlo todo tan pronto sea posible. De haberse efectuado un arresto o si el/la oficial llevó a cabo conducta impropia, la información será esencial para que la defensa pueda hacer la querrela correspondiente.



## **Comisión de Derechos Civiles** Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 del 28 de junio de 1965, según enmendada (1 LPRÁ 151). Nuestra función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos humanos y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Tenemos la obligación de gestionar ante las personas y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. Fomentamos la investigación y promovemos espacios de discusión sobre la vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Investigamos las querellas que recibimos relacionadas con violaciones de esos derechos y, de la misma manera, comparecemos ante los tribunales como amigos de la corte en aquellos casos en los que puedan ser lacerados o vulnerados los derechos humanos. Participamos activamente en la discusión y el desarrollo de políticas públicas que impacten cualquier dimensión de los derechos humanos.

**[www.cdc.pr.gov](http://www.cdc.pr.gov)**

**Correo electrónico:**

**[director@cdc.pr.gov](mailto:director@cdc.pr.gov)**

**Cuadro telefónico:**

**787.764.8686**

**TTY: 787.765.9360**

**Fax: 787.250.1756**

**Dirección física:**

**Avenida Ponce de León #416**

**Edificio Union Plaza, Ste. 901**

**Hato Rey, Puerto Rico**

**Dirección postal:**

**P.O. Box 192338**

**San Juan, PR 00919-2338**